

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 64__

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXX

PROVIDENCIA, 22 Febrero 2010.

DE : SR. ANA MARIA CARCAMO MARAMBIO
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE (S)

A : XXXXXXXX., RUT N° YYYYYYYY.

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita confirmar la eventual aplicación del impuesto adicional del 20% a remesas a efectuar al exterior por dineros recaudados por ventas realizadas por nuestros representados a terceros.

En particular, desea saber si ellos se encuentran en la hipótesis que establece el artículo 59, inciso segundo de la Ley de la Renta, por las gestiones que realizan. En efecto señala en su presentación que la empresa XXXXXX, representará mediante contratos a varias empresas extranjeras para vender por cuenta de ellos, programas para la televisión, siendo los clientes en su mayoría, canales de televisión localizados fuera de Chile, obteniendo por dicha gestión una comisión.

En síntesis, de acuerdo al consultante el procedimiento consiste en lo siguiente: La empresa contactara a los clientes y les ofrecerá los productos de propiedad de sus representados; Un vez cerrado el negocio, la empresa se encargara de confeccionar los respectivos contratos de concesión de derechos de exhibición del material televisivo y realizar la respectiva cobranza; Una vez efectuado el cobro, la empresa prepara una liquidación, reteniendo la comisión pactada y remesando al exterior el capital restante.

El consultante, afirma que en su opinión no procede retener el Impuesto Adicional del 20% aplicable a las remesas al exterior, dado que la empresa no está haciendo ningún pago por algún bien adquirido por ellos para ser consumido en Chile, sino que únicamente estarían actuando como intermediarios entre terceros, vendiendo productos de propiedad de una empresa localizada en otro país a un cliente también localizado en el exterior.

2. En relación a lo consultado, cabe indicar que al no haberse acompañado a su presentación copia del contrato al que se hace alusión en ella, ni antecedentes adicionales, la eventual aplicación de convenios, que permitan determinar con certeza la tributación aplicable, no es posible responder en los términos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con informar a usted que, de acuerdo a lo que indica el consultante, la empresa **representará** mediante contratos a varias empresas extranjeras para vender **por cuenta de ellos**, programas de televisión. Con dicha afirmación, preliminarmente xxxxxxxx, podría constituir un establecimiento permanente de las empresas extranjeras propietarias de los canales de televisión, situación que de configurarse dejaría al consultante bajo el régimen tributario que establece el Artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, la cual dispone que se comprenden en lo establecido por dicha disposición legal, las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando el impuesto Adicional que contiene tal norma sobre el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59 de la ley precitada.
4. Por otro lado, en el caso de que no exista, un mandato con representación de la consultante respecto de las empresas extranjeras dueñas de los programas de televisión y estos sean vendidos a clientes nacionales, en dicho evento el régimen tributario aplicable sería el señalado en el artículo 59, inciso segundo de la Ley de la Renta, que grava con un

20% las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine o televisión, que no queden afectas a impuestos en virtud del artículo 58 N° 1.

5. Por consiguiente, en principio, cualquier actividad que los vendedores o compradores ubicados en el exterior, desarrollen en Chile por su intermedio, estaría afecta a Impuesto a la Renta, conforme al artículo 10 del DL N° 824 de 1974, tributación cuyo régimen preciso dependerá, como se ha indicado precedentemente, de la forma que tal representación de las entidades extranjeras adopte en Chile.

En todo caso, se reitera, resulta necesario verificar los antecedentes concretos que sustentan las operaciones en consultan, tipo de representación, forma y lugar de los contratos de cada uno, entre otros elementos sin los cuales no es posible determinar la fuente de la renta y con ello, la tributación aplicable.

Saluda atentamente a Usted,

ANA MARIA CARCAMO MARAMBIO
Director Regional (S)
(Res. SIIPER. Ex. N° 8593 de 16.06.2009)